



**DIÓCESIS
DE ZAMORA**

**NORMAS SOBRE EL
COLEGIO DE CONSULTORES**

NORMAS SOBRE EL COLEGIO DE CONSULTORES

Art. 1.- Naturaleza del Colegio de Consultores. El Colegio de Consultores es un órgano colegial diocesano de carácter consultivo, cuyos miembros son nombrados libremente por el Obispo de entre los sacerdotes que componen el Consejo Presbiteral. Y tiene como función esencial colaborar con el Obispo diocesano o el que haga sus veces en el gobierno de la diócesis, mediante el ejercicio de las facultades que el derecho común le confiere o el propio Obispo le pueda confiar (c. 502, 1).

Art. II.- Duración. El Colegio de Consultores está constituido de forma estable y permanente, pero sus miembros serán nombrados para un período de cinco años; sin embargo, al cumplirse el quinquenio sigue ejerciendo sus funciones propias en tanto no se constituya un nuevo colegio (c. 502, 1).

Art. III.- Número de miembros. En nuestra diócesis el Colegio de Consultores estará compuesto por los miembros que el Obispo designe de acuerdo con el c. 502, 1.

Art. IV.- Presidencia. *Preside* el Colegio de Consultores el Obispo diocesano o, estando impedida o vacante la diócesis, el que provisionalmente hace las veces del Obispo o, si éste no ha sido constituido, el sacerdote más antiguo por su ordenación de los miembros del propio Colegio.

Art. V.- Facultades determinadas en el Código de Derecho Canónico. El Código de Derecho Canónico atribuye al Colegio de Consultores determinadas facultades, cuyo ejercicio está relacionado con la situación en que pueda encontrarse la diócesis y son las siguientes:

1.- Sede Plena

- A) El Colegio de Consultores *ha de ser oído*:
- 1) Para el nombramiento del Ecónomo diocesano (c. 494, 1).
 - 2) Para la remoción del Ecónomo diocesano antes de que expire el quinquenio para el que fue nombrado. (c. 494, 2).
 - 3) Para la realización de actos de administración que, atendida la situación económica de la diócesis, sean de mayor importancia (c. 1277).
- B) Es necesario el *consentimiento* del Colegio de Consultores siempre que la realización de actos de administración supere la cantidad mínima determinada por la Conferencia Episcopal Española.
- 1) Cuando lo requiera el derecho universal (c. 1277)
 - a) Por tratarse de enajenaciones de bienes de personas jurídicas sujetas al Obispo diocesano (c. 1292, 1).
 - b) Por tratarse de enajenaciones de bienes de la misma diócesis (c. 1292, 1).
 - 2) Cuando lo requiera la escritura de fundación (1277).
 - 3) Cuando se trate de actos de administración considerados como de administración extraordinaria por la Conferencia Episcopal Española (c. 1277).
 - 4) Cuando se trate de enajenaciones de exvotos donados a la Iglesia o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, en cuyo caso se necesita también la licencia de la Santa Sede (c. 1292, 2).

- 5) Para cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica (c. 1295).
- 6) Para el arrendamiento de bienes eclesiásticos rústicos y urbanos (Dcre. Gral. de la Conferencia Episcopal Española del 26-11-83, art. 14, 3).

2. Sede vacante

A) Antes de la constitución del Administrador diocesano:

- 1) Al quedar vacante la diócesis, y hasta la constitución del Administrador diocesano, el gobierno de la diócesis, en caso de que no haya Obispo/s auxiliar/es ni haya establecido otra cosa la Santa Sede, pasa al Colegio de Consultores (c. 419).
- 2) Cuando el gobierno de la diócesis pasa al Colegio de Consultores a tenor del c. 419, éste deberá notificar cuanto antes a la Santa Sede el fallecimiento del Obispo (c. 422).
- 3) El Colegio de Consultores que se ha hecho cargo del gobierno de la diócesis, antes de la designación del Administrador diocesano, tiene la potestad que el Derecho atribuye al Vicario general (c. 426).

B) Constitución del Administrador diocesano:

- 1) El Colegio de Consultores será convocado por quien se haya hecho cargo del gobierno de la diócesis, de acuerdo con el c. 419, o por su presidente, sin demora, para que, en el plazo de ocho días, contados a partir del momento en que el Colegio reciba la noticia de la vacante de la diócesis, elija al Administrador diocesano (cc. 419 y 421, 1). En caso de no elegirlo en el referido plazo, el Colegio de Consultores quedará privado por esa vez de la facultad de elección (c. 421, 2).
- 2) Para la elección del Administrador diocesano el Colegio de Consultores ha de tener en cuenta los requisitos que exigen los cc. 423-425 sobre la persona elegible y sobre el modo de proceder en la elección.
- 3) El Administrador diocesano ha de emitir la profesión de fe, según la fórmula aprobada por la Sede Apostólica, al hacerse cargo del gobierno de la diócesis, ante el Colegio de Consultores (c. 833, 4º)
- 4) El Administrador diocesano y el Colegio de Consultores:
 - a) El Colegio de Consultores sigue teniendo, durante el gobierno del Administrador diocesano, las facultades que el derecho le concede.
 - b) Al quedar vacante la diócesis, el Colegio de Consultores cumple las funciones del Consejo Presbiteral (c. 501, 2).
 - c) Además, el Administrador diocesano necesita el *consentimiento* del Colegio de Consultores para:
 - Conceder la incardinación o excardinación de algún sacerdote después de haber pasado un año desde que quedó vacante la sede episcopal (c. 272).
 - Remover al Canciller y demás Notarios de la Curia diocesana (c. 485).
 - Conceder letras dimisorias para la ordenación de algún clérigo secular (c. 1018, 1, 2º)
- 5) Renuncia del Administrador diocesano: Si el Administrador diocesano renuncia a su oficio, deberá presentarla en forma auténtica al Colegio competente para su elección, aunque no necesita su aceptación (c. 430, 2).
- 6) Cese del Administrador diocesano por remoción, renuncia o fallecimiento. Cuando el Administrador diocesano haya sido removido por la Santa Sede, o haya renunciado legalmente, o haya fallecido, el

Colegio de Consultores procederá a elegir otro de acuerdo con la norma del c. 421 (c. 430, 2).

C) Nombramiento y toma de posesión del Obispo diocesano:

- 1) Antes del nombramiento del Obispo diocesano o del Obispo Coadjutor, el Legado Pontificio oiga a algunos miembros del Colegio de Consultores (c. 377, 3).
- 2) Para tomar posesión canónica de la diócesis el Obispo diocesano ha de mostrarles las Letras Apostólicas al Colegio de Consultores. a tenor del (c. 382, 3).
- 3) También ha de presentar las letras apostólicas al Colegio de Consultores el Obispo coadjutor (c. 404.1).

3. Sede impedida

Cuando quede impedida la sede diocesana, si la Santa Sede no ha provisto de otro modo, ni hay Obispo coadjutor o no está presente, ni tampoco provee la lista de la que se trata en el c. 413, 1, corresponde al Colegio de Consultores elegir un sacerdote que rija la diócesis (c. 413, 2).

Art. VI.- Reuniones del Colegio de Consultores. Se reunirá en sesión ordinaria según lo preceptuado por el derecho, y en sesión extraordinaria siempre que el Obispo lo convoque.

Art. VII.- Actuación del Colegio de Consultores. Como norma general, el Colegio de Consultores en sus actuaciones se rige por el c. 119; pero cuando se trate de prestar el consejo o consentimiento que, por derecho o voluntariamente, le pida el Superior competente, se regirá por el c. 127, 1 y 3.

Zamora, 4 de diciembre de 1984
(Boletín Oficial del Obispado de Zamora, 1984, págs. 363 y ss.)

